

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-98/2009**

**ACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ, ANTONIO RICO
IBARRA Y DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral SUP-JRC-98/2009, promovido por el
Partido de la Revolución Democrática, por conducto de
Soledad Ruíz Canaan, quien se ostentó como Presidenta del
Secretariado Estatal de dicho instituto político en contra de la

resolución de diez de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en los autos del Juicio Electoral identificado con el expediente TE-JE-006/2009 y Acumulados; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. La demanda del partido político actor y las demás constancias de autos, permiten establecer como **antecedentes** del caso, los siguientes:

1. El nueve de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, citó a los partidos políticos por conducto de sus representantes a la sesión ordinaria número seis, a llevarse a cabo el catorce siguiente a las quince horas, así como a la reunión previa que tendría lugar ese propio día a las catorce horas, para lo cual les remitió la convocatoria para la reunión de trabajo con motivo del punto número seis del orden del día.

2. En la última fecha señalada para la celebración de la mencionada sesión ordinaria, se entregó a cada representante

de los partidos políticos y a los Consejeros Electorales, el proyecto de Reglamento de Precampañas del Estado de Durango, a efecto de que emitieran su opinión con respecto a éste.

3. Al concluir la sesión mencionada, se aprobó el Acuerdo número veintidós, mediante el cual se expidió el Reglamento de Actos de Precampañas del Estado de Durango.

4. El veinte de octubre de dos mil nueve, los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sendas demandas de juicio electoral en contra del citado acuerdo.

El Partido de la Revolución Democrática promovió dicha instancia local por medio de Gamaliel Ochoa Serrano, representante electoral de dicho instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, quien acreditó debidamente dicha personería y en la demanda autorizó para recibir documentos a **Soledad Ruíz**

Canaan y Sergio Duarte Sonora.

5. El veintiséis siguiente, la autoridad electoral administrativa remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, la documentación atinente a los medios de impugnación promovidos.

6. El veintisiete posterior, el órgano jurisdiccional integró los expedientes relativos a los que correspondieron los números TE-JE-006/2009, TE-JE-007/2009, TE-JE-008/2009 y TE-JE-009/2009.

7. El diez de diciembre de dos mil nueve, el aludido Tribunal Electoral local emitió sentencia en los precitados expedientes, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales número TE-JE-009/2009, TE-JE-008/2009 y TE-JE-007/2009 al TE-JE-006/2009.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo número 22, de fecha catorce de octubre de 2009, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, en los términos señalados en los considerandos quinto y séptimo del presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, se decreta la invalidez de los artículos 3, párrafo 1, fracción XI, 15, párrafo 3, 17, párrafo 2 y 54 del Reglamento de Precampañas, en términos de lo razonado en los considerandos quinto y séptimo, de la presente resolución.

...”

8. Inconformes con dicha sentencia, el catorce de diciembre de dos mil nueve, los Partidos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, presentaron ante el órgano jurisdiccional responsable, sendas demandas de juicio de revisión constitucional.

9. El día quince de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante oficio TE-PRES-OF. 267/2009, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación atinente al medio de impugnación interpuesto, así como el respectivo informe circunstanciado.

SEGUNDO. En la propia fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, emitió acuerdo en el que ordenó que con las constancias recibidas se integraran, entre otros, el

expediente SUP-JRC-98/2009; fuera registrado en el Libro de Gobierno y decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que procediera en términos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11660/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. El veintiuno de diciembre del año que corre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que requirió al partido político actor y a la promovente, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que fueran notificados de dicho proveído, exhibieran a la Sala Superior, la documentación eficiente para acreditar el requisito de representación exigido en el numeral 88 de la ley invocada, apercibidos que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación.

El veintitrés de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor dictó proveído en el que tuvo por recibido oficio del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Durango, mediante el que remitió diversa documentación relativa a la notificación por oficio vía fax, hecha al partido político e incoante señalados, certificando la Secretaría que el plazo que se otorgó a dichos promoventes para desahogar el requerimiento aludido, transcurrió de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre a la misma hora del día siguiente, por lo que ordenó requerir informe a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, respecto de sí en el plazo señalado se había recibido algún escrito en desahogo de tal solicitud y, de ser así lo remitiera a la ponencia con los anexos respectivos.

En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-11700/09, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el lapso a que se aludió, no se encontró promoción del Partido de la Revolución Democrática ni de **Soledad Ruíz Canaan**, dirigida al expediente en que se actúa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual modificó el Reglamento de Precampañas, expedido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, cuya aplicación está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador a llevarse a cabo en el Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil nueve.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera genérica los casos en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce su función jurisdiccional en la materia.

En el citado precepto constitucional no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las Salas del Tribunal Electoral, sino únicamente se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las Salas que componen al Tribunal Electoral, conforme a los siguientes preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del primero de tales ordenamientos:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá

competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

..."

Del segundo de los ordenamientos invocados:

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Como se advierte, la competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, se distribuyó entre las Salas Superior y Regionales, en atención al objeto o materia de la impugnación; esto es, los juicios relacionados con las elecciones de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal son competencia de la Sala Superior, mientras que las Salas Regionales serán competentes para resolver de los juicios vinculados con elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, para sustentar debidamente la competencia de este órgano jurisdiccional, se considera necesario realizar las siguientes precisiones.

a) En el Acuerdo número veintidós impugnado, por el que

se aprueba el Reglamento de Precampañas de Durango, en el Considerando Noveno se señala:

“NOVENO. En virtud de lo anterior y toda vez que resulta necesario regular la comisión de actos anticipados de precampaña y precampaña por parte de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, **en aras de garantizar la equidad de la contienda durante el proceso 2009-2010**, dada su proximidad.....”

b) Es “hecho notorio” para la Sala Superior que el cuatro de julio de dos mil cuatro, se llevaron a cabo elecciones para elegir Gobernador en la citada entidad federativa, ya que en sesión pública de diez de septiembre de ese mismo año, se resolvió el diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-180/2004, promovido por la Coalición “Todos por Durango”, a través del cual se cuestionó dicha elección.

Luego entonces, si de conformidad con el artículo 59 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Gobernador durará en su encargo seis años, y en términos de la Ley Electoral de esa propia entidad federativa, las elecciones ordinarias para elegir al primer mandatario se celebrarán cada seis años, se puede

concluir validamente que en el referido proceso electoral 2009-2010 se renovará el Ejecutivo local.

En este orden de ideas, como se indicó en párrafos precedentes, la Sala Superior es competente para conocer del juicio identificado al rubro, en virtud de que en el mencionado proceso electoral 2009-2010, en el Estado de Durango se celebrarán elecciones para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado.

SEGUNDO. La Sala Superior considera que debe tenerse por no presentado el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque los promoventes no satisficieron el requisito exigido por el artículo 9 párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El señalado precepto legal, dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir

con los requisitos siguientes:

...

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la **personería** del promovente;

...”

La carga procesal establecida en el precepto legal transcrito, conforme al artículo 6 párrafo 1 del ordenamiento invocado, rige para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con las excepciones establecidas en el propio cuerpo legal.

Debe decirse inicialmente que la personería constituye -entre otros presupuestos procesales- requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción intentada, ya que es necesario acreditarla para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo se obtenga el dictado de la resolución definitiva.

Es decir, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otro, surtiéndose la falta de dicho presupuesto ante la ausencia de exhibición de documentación eficiente para acreditarla.

En el caso, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se requirió al Partido de la Revolución Democrática y a **Soledad Ruíz Canaan**, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que fueran notificados de ese proveído, exhibieran a la Sala Superior, la documentación eficiente para acreditar el requisito de representación exigido en el numeral 88 de la ley invocada, en virtud que no se acompañó al escrito inicial, documento que acreditara la personería de la accionante o que permitiera deducir que tenía otorgadas facultades legales para representar al instituto político, apercibidos que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Tal omisión la hizo patente el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al rendir informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e), y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar en éste que dicha promovente no tenía reconocida personería ante ese órgano jurisdiccional, ni acompañó a la demanda de juicio electoral algún documento que la acreditara en el cargo con el que se ostentó.

Ahora bien, conforme a las constancias agregadas en autos, se tiene que transcurrido el plazo otorgado a los promoventes para que acreditaran el requisito de procedencia de que se trata, ni el partido político ni la accionante exhibieron la documentación requerida para ese efecto, condiciones bajo las que es factible arribar a la convicción de que el requerimiento aludido no fue desahogado en tiempo y forma.

Luego entonces, ante el incumplimiento en que incurrió la parte actora, resulta procedente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haga efectivo el apercibimiento decretado mediante el señalado auto de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, y tenga por no presentado el presente juicio de revisión constitucional electoral, por así resultar procedente conforme a las disposiciones legales invocadas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO.- Se tiene **por no presentado el juicio de**

revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de **Soledad Ruíz Canaan**, en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en los autos del Juicio Electoral identificado con el expediente TE-JE-006/2009 y Acumulados; ya que dicha actora se ostentó como Presidenta del Secretariado Estatal de dicho ente político, sin haber acreditado debidamente dicha personería.

Notifíquese por oficio vía fax al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y por su conducto al Partido de la Revolución Democrática y a la aludida **Soledad Ruíz Canaan**; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO